

II.—Que al momento de su creación le fue asignado, como sector objetivo de sus funciones, la pequeña y micro empresa nacional.

III.—Que la Ley N° 8262, del 2 de mayo del 2002, denominada Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, (PYMES), vino a crear un cuadro normativo que promueve un sistema estratégico integrado de desarrollo a largo plazo, para permitir el desarrollo productivo de las PYMES. En ese sentido, el servicio que ofrece PRONAMYPE, complementa el sistema al estar orientado al sector de la microempresa de baja productividad.

IV.—Que se debe ajustar la definición de la población meta del programa (PRONAMYPE), a la población definida por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares; de tal manera que se atienda al segmento microempresarial del sector informal o de baja productividad.

V.—Que se requiere fortalecer la capacidad organizativa y administrativa del PRONAMYPE, para que sea capaz de promover un servicio integral de apoyo a la microempresa; y de generar una interrelación, con otros programas socios productivos del país.

VI.—Que es fundamental fortalecer los componentes del programa que se refieren a los servicios de desarrollo empresarial, principalmente, en lo relacionado a la capacitación; asistencia técnica y, promoción de la población beneficiaria.

VII.—Que el sector de la microempresa requiere de un apoyo permanente e integral, tanto de parte del sector público, como de los otros sectores.

VIII.—Que es necesario contextualizar el PRONAMYPE para que se constituya en un instrumento de la política social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dirigido a los sectores de la microempresa informal, de baja productividad (de subsistencia, de acumulación simple y acumulación ampliada). **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se reforman los artículos 1°, 5°, 6°, 8° y 9°, del Decreto Ejecutivo N° 21455-MEIC-MTSS, del 15 de julio de 1992, para que se lean así:

“Artículo 1°—Se crea el Programa Nacional de Apoyo a la Microempresa “PRONAMYPE”, directamente vinculado al Despacho del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La finalidad de este programa será: diseñar, ejecutar y coordinar la administración de un servicio integral de apoyo al desarrollo de la microempresa informal”.

“Artículo 5°—La estructura funcional, definida para la operatividad del programa (PRONAMYPE), estará conformada por:

- Un Órgano Director nombrado por el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social; integrado por el señor Ministro de Trabajo o a quien éste designe como su representante; un representante del Banco Fiduciario; un representante de DESAF, y un representante de los micro-empresarios. Este órgano tendrá la responsabilidad de formular las directrices y lineamientos del PRONAMYPE y funcionará de acuerdo a un reglamento.
- Una Dirección, donde el Director(a) Ejecutivo(a) es nombrado(a) por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social; y depende directamente de él; y con dos áreas funcionales: una Operativa Financiera y otra de Desarrollo Empresarial”.

“Artículo 6°—Los recursos financieros del programa serán administrados por medio de la figura de fideicomiso, regulado contractualmente entre el fideicomitente y el fiduciario.”

“Artículo 8°—La población beneficiaria del programa serán las personas costarricenses, de escasos recursos económicos, con emprendimientos productivos; o micro empresas de baja productividad.

Se entienden por micro empresas de baja productividad, las de subsistencia, de acumulación simple y acumulación ampliada”.

“Artículo 9°—El Programa Nacional de Apoyo a la Micro Empresa se financiará, complementariamente, con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, los cuales, en ningún caso, podrán ser utilizados para asumir gastos administrativos. Estos recursos deberán ser dirigidos, estrictamente, a la población beneficiaria del programa.

Sin embargo, el programa podrá recibir recursos de cualquier otra fuente, sea pública o privada”.

Artículo 2°—Se derogan los artículos 2°, 3° y 4°, del Decreto Ejecutivo N° 21455-MEIC-MTSS, del 15 de julio de 1992.

Artículo 3°—PRONAMYPE formará parte del Sistema Nacional de Apoyo de las Pequeñas y Medianas Empresas, promovido por la Dirección General de Pequeña y Mediana Empresa (DIGEPYME) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, tomando en cuenta y sin afectación de la autonomía del programa y del fideicomiso, el cual se regula por medio de un contrato de fideicomiso suscrito entre el fiduciario y el fideicomitente, exclusivamente.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de abril del dos mil seis.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Gilberto Barrantes Rodríguez, y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballester.—1 vez.—(Solicitud N° 14868).—C-47045.—(D33057-37634).

N° 33059-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

De conformidad con el artículo 140, inciso 3) de la Constitución Política, la ley número 6437 del 15 de mayo de 1980 y los artículos 15, 24, 25, 26 y 103 de la ley número 6756 del 30 de abril de 1982.

Considerando:

1°—El Estado tiene la obligación de fomentar la creación de cooperativas, como medio de facilitar mejores condiciones de vida a los trabajadores, por imponérselo así el artículo 64 de la Constitución Política.

2°—La Ley Fundamental de Educación, establece en su artículo 2°, inciso d), como uno de los fines de la educación costarricense el estimular el desarrollo de la solidaridad y de la comprensión humana.

3°—En la Ley número 4179, en su artículo 2°, se concibe a las cooperativas como asociaciones voluntarias de personas, y no de capitales, con miras a la satisfacción de una necesidad de interés común para todos sus miembros, como una forma de elevación del nivel social y económico y, de superación de su condición humana y formación individual de éstas.

4°—La Ley número 6437, artículo 7°, impone al Ministerio de Educación Pública la obligación de propiciar en aquellos centros educativos en que los educandos tengan interés, la constitución de asociaciones de cooperativa escolar, cuyos asociados serán los mismos estudiantes, con una finalidad socioeducativa, entre otras, en materia de solidaridad humana.

5°—Los múltiples cambios producidos en la sociedad actual costarricense tiene como consecuencia la necesidad de establecer una nueva normativa que regulen las cooperativas escolares. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento de Cooperativas Escolares y Juveniles

CAPÍTULO I

Clasificación, objetivos y características

Artículo 1°—Las cooperativas escolares y juveniles son asociaciones voluntarias organizadas democráticamente y conformadas en su mayoría por estudiantes de centros educativos públicos o privados en los que se imparten cualquiera o todos los ciclos de la Educación General Básica y o la Educación Diversificada. Se fundamentan en los artículos 24 y 25 de la Ley de la República número 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas y la ley número 6437 del 30 de abril de 1980.

Artículo 2°—Estas asociaciones cooperativas tendrán su domicilio legal en el centro educativo al que pertenezca la mayoría de sus personas asociadas al momento de su constitución.

Artículo 3°—Definición de cooperativas escolares: La Cooperativa escolar es la asociación voluntaria de personas, integrada mayoritariamente por estudiantes de centros educativos en los que se imparta cualquiera o todos los ciclos de la Educación General Básica y o la Educación Diversificada, con una finalidad primordialmente educativa orientada para que éstos se familiaricen con las prácticas de ayuda mutua, a tomar sus propias decisiones, a trabajar en equipo, a ser sociables, a ser respetuosos de los derechos de otras personas y en suma, que constituya un medio coadyuvante a la formación integral de su personalidad.

También podrán ser asociados miembros los patronatos escolares, juntas de educación, padres de familia y docentes, en el caso de los dos primeros tendrán la condición de asociados por medio de sus representantes.

Artículo 4°—La cooperativa escolar está dirigida a la atención de las necesidades del plantel educativo y de los propios interesados.

Artículo 5°—La participación de egresados que hayan sido asociados de la cooperativa será definida y determinada vía estatuto.

Artículo 6°—Sobre las cooperativas juveniles: La cooperativa juvenil es toda asociación voluntaria compuesta en su totalidad por estudiantes de los centros educativos en los cuales se imparta cualquiera o todos los ciclos de la Educación General Básica y la Educación Diversificada, con el propósito esencial de brindarle una formación cooperativista y de atender otras necesidades propias de su edad.

Artículo 7°—En las cooperativas escolares y juveniles y exclusivamente para las relaciones con terceros, la representación legal de la organización, recaerá en una persona física con plena capacidad legal. En todos los demás casos la representación de la cooperativa la asumirán los estudiantes afiliados a ella, siendo que las condiciones y términos de la misma será determinada en cada estatuto social.

Artículo 8°—Cuando en un centro educativo exista interés de conformar una cooperativa escolar o juvenil se deberán atender las siguientes condiciones:

- Contar con un número no menor de 20 estudiantes interesados en formar parte de la organización. Cuando en un centro educativo no se logre ese número mínimo podrá recurrirse a la incorporación de personas de otro centro educativo cercano.
- Uno o más docentes, padres de familia o personal de la institución que estén dispuestos a facilitar y apoyar el proceso de constitución, promoción y organización de la cooperativa, así como asumir la representación legal.

Artículo 9°—Una vez constituida la cooperativa en el centro educativo en el que opera, a través del organismo pertinente o el designado para tales efectos por parte de la autoridad escolar competente, deberá proveerle a la asociación cooperativa todas las condiciones y facilidades necesarias para su correcta y oportuna operación.

CAPÍTULO II

De la constitución e inscripción de las cooperativas escolares y juveniles

Artículo 10.—Se constituirán mediante asamblea que celebren los interesados, de la cual se levantará un acta. No podrán constituirse mientras no esté suscrito íntegramente el patrimonio social inicial y no se haya pagado, por lo menos, el veinticinco por ciento de importe total.

Artículo 11.—No podrá constituirse con un número menor de 20 asociados, y siendo mayor el número de éstos, el setenta y cinco por ciento del total debe estar compuesto por estudiantes.

Artículo 12.—Para efectuar el registro e inscripción de las cooperativas escolares y juveniles, deberá presentarse ante el Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública, la siguiente documentación:

- El estudio de posibilidades, viabilidad y utilidad o factibilidad de la cooperativa de acuerdo a lo que establece el reglamento.
- Copia del acta de la asamblea constitutiva de la asociación, con expresión del nombre, los dos apellidos, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio de los miembros fundadores, el monto de los certificados de aportación suscritos y los que hubiera pagado cada uno, así como los nombres de los integrantes del consejo de administración, del gerente, del comité de vigilancia y de los otros comités que se hubieren designado, debidamente autenticada por un notario.
- Copia de los estatutos aprobados por la asamblea constitutiva, y
- Certificación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo sobre la existencia del veinticinco por ciento del patrimonio social suscrito por los asociados, exceptuándose las cooperativas de autogestión que presentarán una certificación de la entidad pública donde conste la tenencia cierta del recurso de que se trate, o en su caso del trabajo expresado en día/hombre, que los socios se comprometen a aportar.

Artículo 13.—Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el artículo anterior, el Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública examinará los estudios de posibilidad, viabilidad y utilidad de las cooperativas y si éstos resultaren satisfactorios y no existieren impedimentos legales y objeciones que hacer al acta de constitución o a los estatutos, deberá proceder dentro del plazo de un mes, siguiente a la presentación de la solicitud, a extender la autorización correspondiente. Cumplido este plazo y sin que se hubiere pronunciado el Instituto de Fomento Cooperativo, sobre lo que indica el inciso d) del artículo 32 de la ley 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo del 22 de agosto de 1968 y sus reformas, se tendrá por aprobada la solicitud y de conformidad se procederá a su inscripción.

Durante el proceso de calificación previa de la documentación constitutiva de la asociación cooperativa, el Registro de Cooperativas del Departamento de Cooperativas Escolares del Ministerio de Educación Pública emitirá en caso de ser necesario, una resolución debidamente fundamentada y con clara indicación de los defectos de fondo de que adolecieren los documentos de inscripción, la que será comunicada, a fin de que sean subsanados. Una vez corregidos por los interesados los defectos se procederá a su inscripción conforme a lo dispuesto en el presente reglamento. Los defectos de forma serán corregidos de oficio por el registrador.

Artículo 14.—Para que una solicitud de inscripción pueda ser considerada y aceptada, los estatutos de la cooperativa deberán contener:

- En su designación, deberán figurar la palabra “cooperativa”, el nombre y las iniciales “R. L.”, y debe ser diferente a la de otras asociaciones cooperativas ya inscritas.
- Su domicilio social.
- El objeto de la asociación y propósitos fundamentales.
- El monto del patrimonio social inicial, el número y el valor de los certificados de aportación en que se divide y la época y forma de pago, excepto en las cooperativas de autogestión.
- Deberes y derechos de los asociados.
- Las condiciones de admisión y retiro voluntario y las causas de exclusión de los asociados. Los asociados sólo podrán ser excluidos de una cooperativa con la aprobación de las dos terceras partes de los que estuvieren presentes en la asamblea que conozca del asunto.
- Las correcciones disciplinarias aplicables a los asociados.
- La forma de constituir, incrementar o reducir el patrimonio social.
- La forma de evaluar los bienes o derechos que hubieren aportado sus asociados.
- La forma y reglas de distribución de los excedentes obtenidos durante el respectivo ejercicio económico.
- Las garantías que deberá rendir el personal encargado de la custodia de los bienes y fondos de la asociación.
- Los requisitos que deberán llenarse para reformar los estatutos.
- Las causas de disolución de la cooperativa y el método de efectuar su liquidación.
- Las demás estipulaciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la asociación, siempre que no se opongan al presente reglamento y a la ley número 4179, del 22 de agosto de 1968 y sus reformas.

Artículo 15.—El Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública será el responsable de tramitar la obtención de la personería jurídica de la cooperativa escolar o juvenil.

CAPÍTULO III

De la administración y funcionamiento de las cooperativas escolares y juveniles

Artículo 16.—La dirección, la administración, la vigilancia y la auditoría interna de las asociaciones cooperativas estarán a cargo de:

- La asamblea general de asociados o de delegados.
- El consejo de administración.
- Al gerente, los subgerentes y los gerentes de división.
- El comité de educación y bienestar social.
- El comité de vigilancia, el cual podrá ser sustituido por una auditoría interna, con al menos un contador público autorizado a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la asamblea general de asociados, para lo cual se requerirán al menos los dos tercios de los votos presentes.
- Los comités y las comisiones que puedan establecerse con base en lo establecido en el estatuto social de la cooperativa designado por la asamblea general.

Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán establecer cualquier otro tipo de órganos, en procura del debido ordenamiento interno, en tanto no contravengan la ley de la materia, el presente reglamento ni los principios cooperativos.

Artículo 17.—También se conformará un Comité Asesor integrado de la siguiente manera:

- El director o directora del centro educativo.
- Dos docentes de la institución designados por la Asamblea de la cooperativa.
- Dos padres de familia representantes de los organismos de apoyo del centro educativo nombrados por el organismo pertinente. Cualquier otro representante que el Consejo de Administración de la cooperativa considere oportuno.

Artículo 18.—Serán funciones del Comité Asesor:

- Brindar apoyo y asesoría a los diferentes Comités de las cooperativas escolares y juveniles para la elaboración de sus planes, formulación de propuestas empresariales o emprendimientos cooperativos y métodos parlamentarios.
- Asistir cuando sea necesario a las sesiones de los distintos Comités, según lo establecido en el estatuto social.
- Orientar a los asociados para que aprendan a tomar actas de las respectivas sesiones de trabajo y de las asambleas.
- Servir como ente consultor al Consejo de Administración en como efectuar una agenda de trabajo.
- Orientar a los asociados en como presentar una moción, como analizarla y como redactar los acuerdos.
- Colaborar en la revisión de los planes de trabajo de cada Comité, antes de que sean enviados al Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública.
- Apoyar en la programación, convocatoria y desarrollo de las dos Asambleas Ordinarias, así como en las Asambleas extraordinarias que requiera celebrar la cooperativa.

Artículo 19.—El estatuto establecerá la realización de dos asambleas ordinarias anuales, celebrándose la primera de ellas durante la última semana del mes en el que se inicia el curso lectivo y la segunda a más tardar la última semana del curso lectivo correspondiente.

La primera asamblea ordinaria es para presentar los planes de trabajo, evaluar la gestión socioempresarial y elegir a los miembros de los cuerpos directivos faltantes. La segunda asamblea ordinaria es para presentar y revisar los informes financieros de la cooperativa entregados por el Gerente y resolver sobre los excedentes si los hubiese.

Artículo 20.—Cuando las condiciones de una cooperativa así lo aconsejen se podrá, vía estatuto, autorizar que la asamblea de asociados se sustituya por una asamblea de delegados, la cual se conformará en la forma y condiciones que indiquen los estatutos, asegurándose que dicha elección sea fiel expresión de los intereses de todos los asociados, efectuándose mediante asambleas de asociados por niveles o secciones. Los directores del Consejo de Administración y de los demás Comités estatutariamente establecidos serán delegados ex officio.

Artículo 21.—El Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública, previa comunicación al INFOCOOP, realizará la convocatoria de las asambleas cuando ocurran las situaciones:

- Cuando se encuentren vencidos los períodos de los miembros facultados para convocarla.
- Cuando exista evidente violación de la ley, de los estatutos o de los reglamentos respecto a la fecha y a los procedimientos de convocatoria, si los miembros facultados para convocar no se interesan o se niegan a hacerlo.

Artículo 22.—El Consejo de Administración de las cooperativas escolares y juveniles, en su carácter de depositario de la autoridad y voluntad de la asamblea general, desempeñará entre otras las siguientes funciones:

- Nombrar al Gerente, quien deberá ser una persona con plena capacidad legal.
- Remover al Gerente o suspenderlo de su cargo cuando así lo amerite, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes.
- Proponer a la asamblea general las reformas al estatuto, cuando así lo consideren necesario.

- d) Acordar la aprobación de la apertura de la cuenta (s) bancaria (s).
- e) Aprobar el Plan Anual de Trabajo de la cooperativa que haya realizado en coordinación con el Gerente y los comités de apoyo.
- f) Presentar el Plan de Trabajo a la Asamblea General.
- g) Brindar informes de labores a la asamblea general.
- h) Velar por la ejecución de los acuerdos de la asamblea general.
- i) Analizar los informes de la Gerencia.
- j) Autorizar la solicitud de créditos y la adjudicación de bienes a terceros.
- k) Promover y coordinar actividades de intercambio con otros organismos cooperativos.
- l) Sesionar al menos dos veces al mes.
- m) Conocer los procedimientos y aprobar la admisión de nuevos asociados.
- n) Llevar al día su respectivo libro de actas.
- o) Y todas aquellas otras funciones que se deriven del presente Reglamento así como de la legislación en la materia.

Artículo 23.—El Comité de Vigilancia de las cooperativas escolares y juveniles desempeñará las siguientes funciones:

- a) Elaborar su Plan de Trabajo.
- b) Asistir a las sesiones del Consejo de Administración y velar por que todas sus actuaciones, de la Gerencia y demás Comités, así como la gestión general de la cooperativa, estén acordes con la ley 4179 y sus reformas, los estatutos y reglamentos de la cooperativa, y en aquellos casos que lo considere pertinente emitir las observaciones del caso.
- c) Revisar con regularidad los Libros de Actas y Contables, con el objetivo de comprobar su debido manejo y el cumplimiento de los diferentes acuerdos adoptados.
- d) Brindar un informe de labores a la asamblea general.
- e) Además de lo establecido en el artículo 49 de la Ley número 4179 y sus reformas.

Artículo 24.—El Comité de Educación y Bienestar Social de las cooperativas escolares y juveniles desempeñará entre otras las siguientes funciones:

- a) Elaborar su Plan de Trabajo.
- b) Capacitar a los asociados dentro de los fundamentos doctrinarios y filosóficos de la cooperación.
- c) Organizar reuniones, conferencias y seminarios, con el objetivo de contribuir en la formación integral de los asociados.
- d) Llevar a cabo acciones concretas que tiendan a una efectiva proyección de la cooperativa en la comunidad en la cual se ubica la cooperativa.
- e) Buscar el beneficio y bienestar de todos los asociados de la cooperativa y de la comunidad estudiantil en general.
- f) Presentar un informe de labores a la asamblea general.
- g) Además de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 4179 y sus reformas.

Artículo 25.—Las cooperativas escolares y juveniles deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Llevar los libros de Asamblea, Consejo y Comités, registro de asociados, así como los libros contables (Diario, Mayor, Inventarios y Balances) en idioma español, dichos libros serán debidamente sellados y autorizados por el Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública.
- b) Proporcionar al Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública, los datos y elementos que estimen pertinentes, de cara al seguimiento de los planes operativos de estas asociaciones cooperativas.
- c) Comunicar al Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública, dentro de los 15 días siguientes a la elección los cambios ocurridos en el Consejo de Administración, Comité de Vigilancia, Comité de Educación y Bienestar Social y Comité Asesor.
- d) Iniciar dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la asamblea que acordó reformar los estatutos, los trámites necesarios para su aprobación legal y respectivo registro.

CAPÍTULO IV

Del patrimonio social de las cooperativas escolares y juveniles

Artículo 26.—El patrimonio social de las cooperativas escolares y juveniles, será variable e ilimitado y se integrará:

- a) Con su capital social.
- b) Con los fondos y reservas de carácter permanente.
- c) Con las cuotas de admisión y solidaridad, una vez deducidos los gastos de constitución y organización.
- d) Con el porcentaje de los excedentes que se destinen para incrementarlo, de acuerdo con lo que disponga cada cooperativa en sus estatutos, o por disposición de la asamblea; y
- e) Con las donaciones, herencias, legados, privilegios, derechos de suscripción o subvenciones que reciban.

La asamblea general podrá acordar la ampliación o reducción del capital social cada vez que lo considere necesario y conveniente.

Corresponde a ese Departamento vigilar que dichos cambios no sean un riesgo para que la cooperativa incurra en una causal de disolución, y en caso que la cooperativa incurra en una causal de estas, deberá informarlo de inmediato al INFOCOOP.

CAPÍTULO V

De los saldos y excedentes de las cooperativas escolares y juveniles

Artículo 27.—Para los efectos del manejo del patrimonio social de las cooperativas escolares y juveniles, se regirá por lo establecido en el estatuto interno de cada uno de ellas.

CAPÍTULO VI

De la disolución de las cooperativas escolares y juveniles

Artículo 28.—Para los efectos de la disolución de las cooperativas escolares y juveniles, se atenderán en lo concordante las regulaciones establecidas en el Capítulo VIII de la Ley número 4179 y sus reformas, tomando en cuenta las siguientes salvedades:

- a) El cierre definitivo de un centro educativo podrá ser causal de disolución de una cooperativa escolar o juvenil.
- b) Cuando el Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública verifique y determine que la cooperativa ha incurrido en causal de disolución remitirá el respectivo informe al INFOCOOP para efectos de información.

CAPÍTULO VII

De las federaciones

Artículo 29.—Las cooperativas escolares y juveniles podrán integrar federaciones las cuales se inscriben en el Registro Público de Asociaciones Cooperativas del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CAPÍTULO VIII

De los recursos financieros

Artículo 30.—La ejecución de Programa de Cooperativas Escolares y Juveniles estará a cargo de:

- a) El Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública.
- b) La entidad cooperativa de segundo grado integrada por cooperativas escolares y juveniles, así como cooperativas integradas por población joven mayoritariamente, independientemente del tipo de cooperativa.

De acuerdo con lo dispuesto por parte del transitorio IV de la Ley número 6894, del 22 de setiembre de 1983, el INFOCOOP destinará el veinticinco por ciento de los rendimientos generados por el fondo que por dicha ley se constituye de la siguiente manera: un cincuenta por ciento de dichos rendimientos para la ejecución de actividades del Plan Anual Operativo que elaborará el Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública orientado a la constitución, capacitación, formación y fortalecimiento del programa de cooperativas escolares y juveniles en centros de enseñanza de cualquier o todos los ciclos de la Educación General Básica y o la Educación Diversificada.

- El cincuenta por ciento restante de dichos rendimientos se destinarán para la ejecución de actividades del Plan Anual Operativo que elaborará la entidad cooperativa de integración de cooperativas escolares y juveniles así como cooperativas integradas por población joven mayoritariamente, independientemente del tipo de cooperativa, encargada de la ejecución del Programa de Cooperativas orientado a la atención de la población joven cooperativizada o que llegare a cooperativizarse y que se encuentra ubicada fuera del sistema educativo formal.
- Tanto el Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública, como la entidad de Integración de Cooperativas llamada a velar por la representación y defensa y promoción de los intereses de las cooperativas, Escolares y Juveniles, así como cooperativas integradas por población joven mayoritariamente, independientemente del tipo de cooperativa, y designada por el CONACOOOP deberán remitir al INFOCOOP los planes y el correspondiente presupuesto para el uso de los recursos a que se refiere el párrafo anterior y deberán cumplir con lo dispuesto en los procedimientos y regulaciones emitidas por parte de la Junta Directiva del INFOCOOP para el uso, liquidación y rendición de cuentas de los recursos utilizados en los respectivos programas.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 31.—Los casos no previstos en el presente reglamento y en los estatutos sociales de la cooperativa, se resolverán de acuerdo con los principios que se deriven de las leyes número 4179, 6437 y 6556 o en su defecto, Código de Comercio y del Código Civil, que por su naturaleza o similitud puedan ser aplicables a estas asociaciones cooperativas, siempre que no contravengan los principios, la doctrina y la filosofía cooperativista.

Artículo 32.—Derógase el Reglamento de Cooperativas Escolares y Juveniles de Capacitación y Producción número 18832-MEP del treinta de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Artículo 33.—Reformas: Modifíquese el artículo 52 del Decreto Ejecutivo 21896-MEP y sus posteriores reformas para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 52.—El Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública realizará las siguientes funciones:

- a) Preparar programas de estudio, instructivos, guías y otros instrumentos para la enseñanza de cooperativismo en las instituciones educativas.
- b) Promover actividades de capacitación en cooperativismo.
- c) Impulsar el desarrollo de cooperativas y apoyar los estudios de factibilidad que garanticen el éxito de la inversión.
- d) Evaluar los proyectos y actividades cooperativistas fomentadas por el Ministerio de Educación Pública.
- e) Velar porque los recursos destinados al Programa de Cooperativas Estudiantiles, ingresen oportunamente y se les dé el destino que legalmente les corresponde.
- f) Efectuar el registro, inscripción y autorización de la personería jurídica de las cooperativas escolares y juveniles.
- g) Cualquier otra función atinente.
- h) Corresponderá al Departamento de Cooperativas Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública emitir y recomendar la certificación de la existencia del veinticinco por ciento del capital social inicial suscrito por parte de los asociados de la cooperativa.”

Artículo 34.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de abril del dos mil seis.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Educación Pública, Manuel Antonio Bolaños Salas.—1 vez.—(Solicitud N° 44276).—C-195425.—(D33059-38296).

ACUERDOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

N° 16-MTSS.—San José, 31 de marzo del 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE TRABAJO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20 y 146 de la Constitución Política; y los artículos 25 inciso 1, artículo 27 inciso 1, artículo 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978. Así como lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, la Ley N° 6362 o Ley de Formación Profesional y Capacitación del Personal de la Administración Pública del 3 de setiembre de 1979 y el Decreto Ejecutivo N° 29384-MTSS Reglamento para la Capacitación de Desarrollo Profesional para funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del 26 de marzo del 2001 y en el Artículo 34 del Reglamento de Viajes y Transportes de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1°—Que la XXII Reunión Ordinaria del Consejo de Ministros de Trabajo de Centroamérica y República Dominicana es de interés para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pues este Consejo es el órgano Colegiado que reúne a los titulares de los Ministerios o Secretarías de Estado con competencia en el área laboral de Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, y República Dominicana, y que igualmente es el titular de Trabajo de Costa Rica quien ostenta su Presidencia Protémpore.

2°—Que igualmente se ha programado una reunión de trabajo con la Gerencia General del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad de Guatemala, en su sede de Retalhuleu.

3°—Que la participación de la señora Ana Lucía Blanco Valverde, en este evento, responde a las funciones propias de Secretaria Técnica de dicho Consejo y Asesora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar a la señora Ana Lucía Blanco Valverde, cédula 1-717-379, con cargo de Secretaria Protémpore del Consejo y Asesora de Asuntos Internacionales, en el Despacho del Ministro de Trabajo, para que participe en la XXII Reunión Ordinaria del Consejo de Ministros de Trabajo de Centroamérica y República Dominicana, que se llevará a cabo el día 21 de abril del 2006 en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, así como en la reunión que se realizará en la Gerencia General del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad, en su sede de Retalhuleu, Guatemala, el día 22 de abril del 2006.

Artículo 2°—Los gastos de dicha funcionaria serán cubiertos con recursos de las subpartidas 105.03 y 105.04 del Programa 729.00 a saber de la siguiente forma: - Por concepto de viáticos al exterior US\$336 por la partida 105.04 del Programa 729.00 - Por boleto de viaje US\$379,67 por la partida 105.03 del Programa 729.00; asimismo por la subpartida 105.04 del Programa 729 se cubrirán los gastos por concepto de impuestos, tributos o cánones que se deba pagar en las terminales de transporte o cualquier erogación que por concepto de penalización deba girarse, por cambios imprevistos y debidamente justificados en los tiquetes aéreos.

Artículo 3°—Que durante los días en que se autoriza la participación de la funcionaria, en la actividad denominada XXII Reunión Ordinaria del Consejo de Ministros de Trabajo de Centroamérica y República Dominicana, que se celebra el 21 de abril del 2006, en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, y en la reunión con la Gerencia General del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad de Guatemala, el día 22 de abril del 2006, en Retalhuleu devengará el 100% de su salario.

Artículo 4°—Rige a partir del 20 de abril y hasta el 23 de abril del 2006.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos B.—1 vez.—(Solicitud N° 06185).—C-21970.—(36414).

N° 018-MTSS.—San José, 30 de marzo del 2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE TRABAJO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 20 y 146 de la Constitución Política; y los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1), artículo 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 o Ley General de la Administración Pública, del 2 de mayo de 1978. Así como lo dispuesto en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, la Ley N° 6362 o Ley de Formación Profesional y Capacitación del Personal de la Administración Pública del 3 de setiembre de 1979 y el Decreto Ejecutivo N° 29384-MTSS Reglamento para la Capacitación de Desarrollo Profesional para funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del 26 de marzo del 2001 y en el artículo 34 del Reglamento de Viajes y Transportes de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1°—Que la Reunión de los dos Grupos de Trabajo de la XIV Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo (CIMT) de la OEA es de interés para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pues tiene como propósito fundamental tomar acción sobre las responsabilidades asignadas en la Declaración y el Plan de Acción de México, aprobado durante la XIV CIMT en setiembre del 2005, a los dos Grupos de Trabajo de la Conferencia:

- * Grupo de Trabajo 1: El trabajo decente cómo instrumento de Desarrollo y democracia en el contexto de la globalización.
- * Grupo de Trabajo 2: Fortalecimiento de las capacidades de los Ministros de Trabajo para responder a los restos de la promoción del trabajo decente, en el contexto de la globalización.

2°—Que la participación del señor Jeremías Vargas Chavarria, en este evento, responde a las funciones propias del Ministro a quien representará en la citada actividad. **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Designar al señor Jeremías Vargas Chavarria, cédula 2-323-014, con cargo de Viceministro, en el Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, para que participe en la Reunión de los dos Grupos de Trabajo de la XIV Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo (CIMT) de la OEA que se llevará a cabo los días 4, 5, y 6 de abril del 2006 en la Ciudad de México, México.

Artículo 2°—Los gastos de dicho funcionario serán cubiertos con recursos de las subpartidas 105.03, 105.04 y 107.01 del Programa 729.00 a saber de la siguiente forma: - Por concepto de Viáticos al Exterior \$756, por la subpartida 105.04; - Por Boleto de Viaje \$627, por la subpartida 105.03 del Programa 729.00; asimismo por la subpartida 105.04 del Programa 729.00 se cubrirán los gastos por concepto de impuestos, tributos o cánones que se deba pagar en las terminales de transporte.

Artículo 3°—Que durante los días en que se autoriza la participación del funcionario Vargas Chavarria, en la actividad denominada Reunión de los dos Grupos de Trabajo de la XIV Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo (CIMT) de la OEA, que se celebra el 4, 5, y 6 de abril del 2006, en la Ciudad de México, México, devengará el 100% de su salario.

Artículo 4°—Rige a partir del 3 y hasta el día 7 de abril del 2006.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Trejos Ballester.—1 vez.—(Solicitud N° 06187).—C-27520.—(36415).

MINISTERIO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

N° 006-C.—San José, 27 de enero del 2006

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20), 146 de la Constitución Política y el artículo 25 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, y

Considerando:

1°—Que el “V Festival Internacional de Poesía de Costa Rica” presentado por la Asociación Casa de Poesía, tiene como objetivo principal sensibilizar a la población costarricense sobre la importancia de participar en eventos de esta naturaleza, a fin de promover y difundir la poesía costarricense y así fortalecer la cultura.

2°—Que este evento está orientado a descentralizar los recitales programados, así como la existencia de libros producidos en esta materia, con el propósito de alcanzar una mayor cobertura, a nivel nacional, para lo cual se ejercerá un contacto directo entre la Casa de la Poesía en San José y el resto de las provincias.